

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 09/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado 06 de julio de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.	08/11/2022	
11001 40 03 029 2020 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO	08/11/2022	
11001 40 03 029 2020 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO	Auto ordena oficiar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2020 00632	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISMAEL IBAÑEZ	Auto ordena oficiar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00191	Verbal	CARLOS MAURICIO JIMENEZ PERILLA	MARIA YOLANDA MURILLO CUARTAS	Auto ordena oficiar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00204	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELIANA MARIA DURANGO ESPITIA	Auto ordena oficiar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00299	Ejecutivo Singular	LADY CATHERINE SAGASTUY LARROTTA	MARIA ONEIDA ALZATE ZULUAGA	Auto ordena oficiar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00306	Verbal	FLOR MARIA ORTIZ DE CARDENAS	ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA	Otras terminaciones por Auto	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00315	Ejecutivo Singular	NATIVIDAD LOPEZ DE GUILLEN	RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación COSTÁS- PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REGISTRO	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00335	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00412	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	GISELA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto ordena oficiar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00412	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	GISELA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación COSTÁS	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00442	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FABIO RICARDO LOPEZ MANDOZA	Auto aprueba liquidación CREDITO	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00460	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	LUZ MARGY SOTO FAJARDO	Auto suspende proceso	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00587	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR	Auto pone en conocimiento	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00644	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEXANDER MORA SAAVEDRA	Auto resuelve renuncia poder	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto resuelve Solicitud	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00933	Ejecutivo Singular	ISMAEL DE JESUS GUIO BONILLA	CARLOS ENRIQUE MONROY ORTEGA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00945	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARVAJAL BARRERA GONZALO	Auto reconoce personería	08/11/2022	
11001 40 03 029 2021 00945	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARVAJAL BARRERA GONZALO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL HERNESTO GUEVARA SANTOS	Auto pone en conocimiento	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA	Auto aprueba liquidación CREDITO	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA	Auto nombra Curador se designa al DrHernán Acosta, como Curador Ad Litem, para que la represente en este proceso.	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00532	Ejecutivo Singular	EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS	COLSANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA	Auto decide recurso ACOGER el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada, de conformidad con lo considerado.	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00609	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAULA CAROLINA CUESTAS RINCON	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE el auto calendaro 06 de julio de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00609	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAULA CAROLINA CUESTAS RINCON	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00802	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA	SANDRA JANETH GOMEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento la demandada SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00821	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA	JOHANA PAULINA GOMEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00821	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA	JOHANA PAULINA GOMEZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2022 00825	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA PEÑA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA COOPROCULTURA	FRANCISCO ANTONIO GUZMAN ALVAREZ	Auto rechaza demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00896	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL MAURICIO MENDOZA AGILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00896	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL MAURICIO MENDOZA AGILAR	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00898	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	COFFE MILK	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00898	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	COFFE MILK	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 00999	Ejecutivo Singular	CONTROL DE RIESGO SEGURIDAD LTDA	AGRUPACION DE VIVIENDA TEKOA ETAPA V	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01001	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01003	Ejecutivo Singular	CONSTRUJARC	VIVA LUQUE	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01005	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO CASTAÑEDA BLANCO	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01007	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A	JORGE ELIECER APONTE NOVOA	Auto admite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01009	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIEL FERNANDO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01009	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIEL FERNANDO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01011	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A	DANILO ANTONIO JARAMILLO	Auto admite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01015	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	NELSON SANCHEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01015	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	NELSON SANCHEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2022 01019	Ejecutivo Singular	PEDRO ALCIDES PANQUEVA	LEIDY PAOLA DIAZ MUNAR	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01023	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JULIO MARIO BOLAÑOS VILLAFA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01023	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JULIO MARIO BOLAÑOS VILLAFA	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01025	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JHON FREDY MURCIA CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01025	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JHON FREDY MURCIA CLAROS	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01027	Ejecutivo Singular	OMAR JOSE FAJARDO CASTAÑEDA	ONOFRE CALDERON MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01027	Ejecutivo Singular	OMAR JOSE FAJARDO CASTAÑEDA	ONOFRE CALDERON MORERA	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01029	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	DELSALAS CONSUEGRA ARIAS	Auto admite demanda	08/11/2022	
11001 40 03 029 2022 01033	Interrogatorio de parte	CESAR AUGUSTO ALVARADO OSORIO	DARIO ANTONIO ROBAYO GALVIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2022**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

2020-00377

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

PAGARÉ No 207419279939

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 8.133.305,82
Total Capital	\$ 8.133.305,82
Total Interés Mora	\$ 2.782.733,51
Total a Pagar	\$ 10.916.039,33
Neto a Pagar	\$ 10.916.039,33

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$10.916.039,33

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós 2022

Radicación: 110014003029-2020-00377-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Facundo Pineda Marín como apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha **06 de julio de 2022**, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito respecto del Pagaré No. 207419279939.

De manera concreta, indica el recurrente que en la citada liquidación el Despacho no tuvo en cuenta los intereses corrientes causados. Así mismo, manifiesta que en el auto se omitió emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito del Pagaré No. 207419259146.

Pues bien, después de revisar el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la providencia atacada, se observa que esta última contiene el valor por el capital e intereses de mora en la fecha solicitada, sobre ello no existe reparo alguno y por tanto no existe justificación para revocarla. Sin embargo, el auto no contempla los intereses corrientes solicitados con la demanda, así como tampoco hizo referencia a la liquidación del crédito del pagaré No. 207419259146, por lo que la providencia atacada debe ser corregida y no revocada como en auto aparte se dirá.

Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto calendado **06 de julio de 2022**, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, en auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2020-00377-00

Teniendo en cuenta la decisión de esta misma fecha, el Juzgado DISPONE.

1.- CORREGIR el auto calendaro **06 de julio de 2022**, y en tal sentido se modifica la liquidación del crédito respecto del **Pagaré No. 207419279939** en los siguientes términos:

Capital	\$ 8.133.305,82
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.133.305,82
Total Interés de Plazo	\$ 748.311,63
Total Interés Mora	\$ 3.166.242,35
Total a Pagar	\$ 12.047.859,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.047.859,80

En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de **\$11.664.350,96 M/CTE**, liquidada hasta la fecha presentada por la parte ejecutante, entre el 22/02/2020 al 14/10/2021.

2.- CORREGIR el auto calendaro **08 de marzo de 2022**, y en tal sentido se modifica la liquidación del crédito respecto del **Pagaré No. 4665539186** en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.315.252,81
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.315.252,81
Total Interés de Plazo	\$ 2.087.943,88
Total Interés Mora	\$ 10.244.354,47
Total a Pagar	\$ 38.647.551,16
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 38.647.551,16

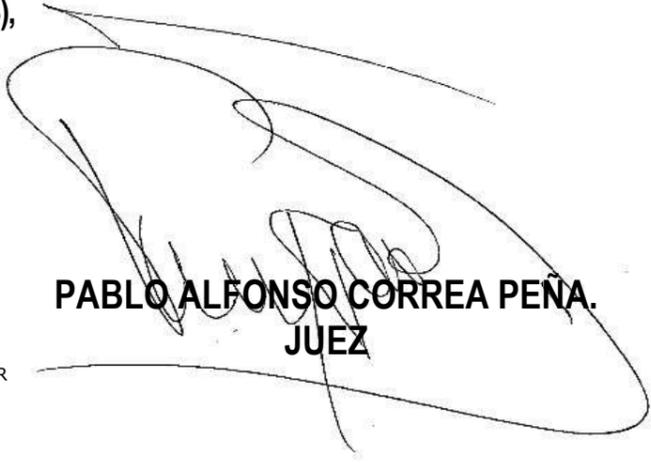
En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de **\$38.647.551,16 M/CTE**, liquidada hasta la fecha presentada por la parte ejecutante, entre el 22/02/2020 al 14/10/2021.

3.- De conformidad con la liquidación del crédito respecto del **Pagaré No. 207419259146**, se observa que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, en los siguientes términos:

Capital	\$ 15.917.280,88
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.917.280,88
Total Interés de Plazo	\$ 995.629,83
Total Interés Mora	\$ 6.196.492,53
Total a Pagar	\$ 23.109.403,24
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 23.109.403,24

Por lo tanto, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de **\$23.109.406,24 M/CTE**, liquidada hasta la fecha presentada por la parte ejecutante, entre el 22/02/2020 al 14/10/2021.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2020-00377-00

En atención a la solicitud que antecede, TÉNGASE en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el **Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá**, notificado mediante Oficio No. 01099 de fecha 05 de septiembre de 2022. OFÍCIESE y comuníquese directamente al citado estrado judicial.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
22/02/2020	29/02/2020	8	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	14/10/2021	14	25.62	25.62	25.62

Asunto	Valor
Capital	\$ 15,917,280.88
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 15,917,280.88
Total Interés de Plazo	\$ 995,629.83
Total Interés Mora	\$ 6,196,492.53
Total a Pagar	\$ 23,109,403.24
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 23,109,403.24

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000689166	\$ 15,917,280.88	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 15,917,280.88	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 87,757.16	\$ 87,757.16	\$ 0.00	\$ 16,005,038.04
\$ 338,322.02	\$ 426,079.18	\$ 0.00	\$ 16,343,360.06
\$ 323,426.71	\$ 749,505.90	\$ 0.00	\$ 16,666,786.78
\$ 326,260.00	\$ 1,075,765.90	\$ 0.00	\$ 16,993,046.78
\$ 314,655.11	\$ 1,390,421.01	\$ 0.00	\$ 17,307,701.89
\$ 325,143.61	\$ 1,715,564.62	\$ 0.00	\$ 17,632,845.50
\$ 327,853.25	\$ 2,043,417.88	\$ 0.00	\$ 17,960,698.76
\$ 318,201.59	\$ 2,361,619.46	\$ 0.00	\$ 18,278,900.34
\$ 324,664.88	\$ 2,686,284.34	\$ 0.00	\$ 18,603,565.22
\$ 310,324.69	\$ 2,996,609.03	\$ 0.00	\$ 18,913,889.91
\$ 314,572.24	\$ 3,311,181.28	\$ 0.00	\$ 19,228,462.16
\$ 312,319.20	\$ 3,623,500.48	\$ 0.00	\$ 19,540,781.36
\$ 285,291.11	\$ 3,908,791.59	\$ 0.00	\$ 19,826,072.47
\$ 313,768.01	\$ 4,222,559.60	\$ 0.00	\$ 20,139,840.48
\$ 302,088.51	\$ 4,524,648.11	\$ 0.00	\$ 20,441,928.99
\$ 310,707.59	\$ 4,835,355.70	\$ 0.00	\$ 20,752,636.58
\$ 300,528.70	\$ 5,135,884.40	\$ 0.00	\$ 21,053,165.28
\$ 310,062.41	\$ 5,445,946.81	\$ 0.00	\$ 21,363,227.69
\$ 311,030.06	\$ 5,756,976.87	\$ 0.00	\$ 21,674,257.75
\$ 300,216.51	\$ 6,057,193.39	\$ 0.00	\$ 21,974,474.27
\$ 139,299.15	\$ 6,196,492.53	\$ 0.00	\$ 22,113,773.41

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
22/02/2020	29/02/2020	8	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	14/10/2021	14	25.62	25.62	25.62

Asunto	Valor
Capital	\$ 8,133,305.82
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 8,133,305.82
Total Interés de Plazo	\$ 748,311.63
Total Interés Mora	\$ 3,166,242.35
Total a Pagar	\$ 12,047,859.80
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 12,047,859.80

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000689166	\$ 8,133,305.82	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 8,133,305.82	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 44,841.57	\$ 44,841.57	\$ 0.00	\$ 8,178,147.39
\$ 172,873.53	\$ 217,715.09	\$ 0.00	\$ 8,351,020.91
\$ 165,262.42	\$ 382,977.51	\$ 0.00	\$ 8,516,283.33
\$ 166,710.16	\$ 549,687.67	\$ 0.00	\$ 8,682,993.49
\$ 160,780.37	\$ 710,468.04	\$ 0.00	\$ 8,843,773.86
\$ 166,139.71	\$ 876,607.75	\$ 0.00	\$ 9,009,913.57
\$ 167,524.26	\$ 1,044,132.01	\$ 0.00	\$ 9,177,437.83
\$ 162,592.52	\$ 1,206,724.53	\$ 0.00	\$ 9,340,030.35
\$ 165,895.09	\$ 1,372,619.62	\$ 0.00	\$ 9,505,925.44
\$ 158,567.64	\$ 1,531,187.26	\$ 0.00	\$ 9,664,493.08
\$ 160,738.02	\$ 1,691,925.28	\$ 0.00	\$ 9,825,231.10
\$ 159,586.78	\$ 1,851,512.06	\$ 0.00	\$ 9,984,817.88
\$ 145,776.15	\$ 1,997,288.21	\$ 0.00	\$ 10,130,594.03
\$ 160,327.08	\$ 2,157,615.29	\$ 0.00	\$ 10,290,921.11
\$ 154,359.17	\$ 2,311,974.46	\$ 0.00	\$ 10,445,280.28
\$ 158,763.29	\$ 2,470,737.74	\$ 0.00	\$ 10,604,043.56
\$ 153,562.15	\$ 2,624,299.89	\$ 0.00	\$ 10,757,605.71
\$ 158,433.62	\$ 2,782,733.51	\$ 0.00	\$ 10,916,039.33
\$ 158,928.06	\$ 2,941,661.57	\$ 0.00	\$ 11,074,967.39
\$ 153,402.63	\$ 3,095,064.20	\$ 0.00	\$ 11,228,370.02
\$ 71,178.15	\$ 3,166,242.35	\$ 0.00	\$ 11,299,548.17

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
22/02/2020	29/02/2020	8	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	14/10/2021	14	25.62	25.62	25.62

Asunto	Valor
Capital	\$ 26,315,252.81
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 26,315,252.81
Total Interés de Plazo	\$ 2,087,943.88
Total Interés Mora	\$ 10,244,354.47
Total a Pagar	\$ 38,647,551.16
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 38,647,551.16

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000689166	\$ 26,315,252.81	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 26,315,252.81	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 145,084.57	\$ 145,084.57	\$ 0.00	\$ 26,460,337.38
\$ 559,331.06	\$ 704,415.63	\$ 0.00	\$ 27,019,668.44
\$ 534,705.38	\$ 1,239,121.01	\$ 0.00	\$ 27,554,373.82
\$ 539,389.52	\$ 1,778,510.53	\$ 0.00	\$ 28,093,763.34
\$ 520,203.72	\$ 2,298,714.25	\$ 0.00	\$ 28,613,967.06
\$ 537,543.85	\$ 2,836,258.10	\$ 0.00	\$ 29,151,510.91
\$ 542,023.56	\$ 3,378,281.66	\$ 0.00	\$ 29,693,534.47
\$ 526,066.93	\$ 3,904,348.59	\$ 0.00	\$ 30,219,601.40
\$ 536,752.38	\$ 4,441,100.97	\$ 0.00	\$ 30,756,353.78
\$ 513,044.46	\$ 4,954,145.43	\$ 0.00	\$ 31,269,398.24
\$ 520,066.72	\$ 5,474,212.15	\$ 0.00	\$ 31,789,464.96
\$ 516,341.88	\$ 5,990,554.03	\$ 0.00	\$ 32,305,806.84
\$ 471,657.68	\$ 6,462,211.71	\$ 0.00	\$ 32,777,464.52
\$ 518,737.13	\$ 6,980,948.84	\$ 0.00	\$ 33,296,201.65
\$ 499,427.98	\$ 7,480,376.82	\$ 0.00	\$ 33,795,629.63
\$ 513,677.48	\$ 7,994,054.30	\$ 0.00	\$ 34,309,307.11
\$ 496,849.23	\$ 8,490,903.53	\$ 0.00	\$ 34,806,156.34
\$ 512,610.84	\$ 9,003,514.36	\$ 0.00	\$ 35,318,767.17
\$ 514,210.61	\$ 9,517,724.98	\$ 0.00	\$ 35,832,977.79
\$ 496,333.11	\$ 10,014,058.08	\$ 0.00	\$ 36,329,310.89
\$ 230,296.39	\$ 10,244,354.47	\$ 0.00	\$ 36,559,607.28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00571

Presentado en tiempo el recurso de apelación, en contra del auto que en aplicación del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. dio por terminado el presente trámite judicial; y de conformidad con el art 323 del código procesal y en el efecto devolutivo y ante los jueces civiles del Circuito se concede el recurso de apelación.

La secretaria remita el expediente a la oficina de reparto para que sea distribuido entre los jueces de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

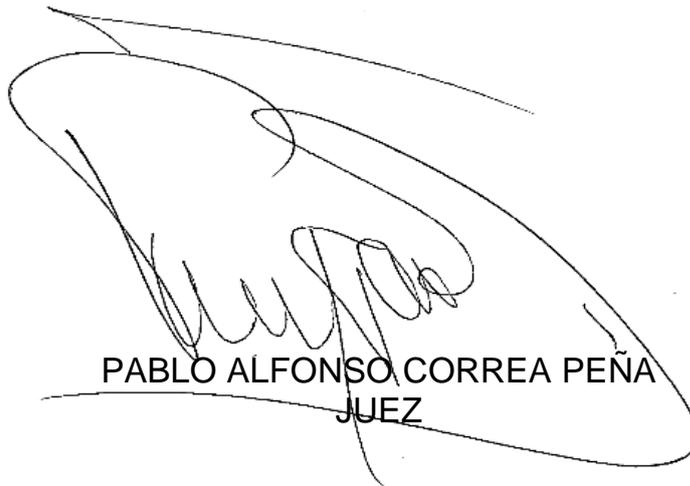


Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00632

Por secretaría oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que corrija la anotación número 10 dentro de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40756726, en el sentido de aclarar que el embargo lo decretó el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá y no como quedó dicho allí.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00191

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

La inscripción de la presente demanda, en la matricula mercantil No. 913878238.

OFICIESE a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Las demás medidas cautelares no se decretan al no ser propias del proceso que cursa.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00204

La secretaria adicione al despacho comisorio No 029 de fecha 06 de septiembre del 2022 radicado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán indicando que se le da facultad para subcomisionar.

El apoderado interesado, aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado como lo solicita la autoridad comisionada

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00299

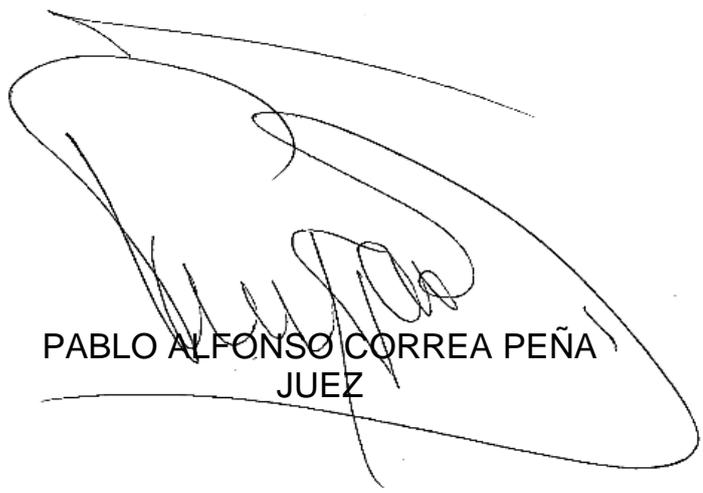
De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

La inscripción de la presente demanda, en la matrícula inmobiliaria No. 50S-546890.

OFICIESE a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá

Una vez se den las condiciones que el literal b) del Art 590 procesal determina, se resolverá sobre el embargo y secuestro solicitados.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00306

Siendo procedente la anterior solicitud el despacho dispone:

- 1.** Dar por terminado el presente proceso por transacción entre las partes.
- 2.** Sin condena en costas
- 3.** Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Bogotá D.C., Abril 07 del 2022

50C2022EE06071

Señor:

Juzgado 29 Civil Municipal
Carrera 10 N° 14 -33 Piso 9 Edificio Hernando Morales Molina
Cmpl29N°bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

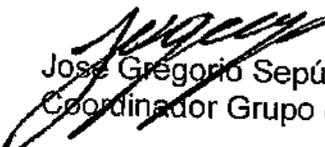
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	527 DEL	04/03/2022
	PROCESO	Ejecutiva de Menor Cuantía N° 110014003029-2021-00315-00	
	DEMANDANTE	Natividad López de Guillen	
	DEMANDADO	Ruth Yanuba Hernández López	
	TURNO	2022-22930	Folio de Matricula 50C-161356

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 216 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Reviso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic.

10/10/10

Bogotá D.C., Abril 07 del 2022

50C2022EE06071

Señor:

Juzgado 29 Civil Municipal
Carrera 10 N° 14 -33 Piso 9 Edificio Hernando Morales Molina
Cmpl29N°bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

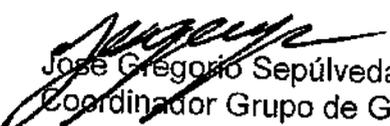
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	527 DEL	04/03/2022
	PROCESO	Ejecutiva de Menor Cuantía N° 110014003029-2021-00315-00	
	DEMANDANTE	Natividad López de Guillen	
	DEMANDADO	Ruth Yanuba Hernández López	
	TURNO	2022-22930	Folio de Matricula 50C-161356

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 216 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic.



El documento OFICIO No. 527 del 04-03-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-22930 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-161356

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EMBARGO COATIVO ORDENADO POR ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, COMUNICADO MEDIANTE OFC. 200 DE 24-05-2013. CONTRA: RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ Y OTROS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA216

El Registrador - Firma

JAVIER SALAZAR CARDENAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 527 del 04-03-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2022-22930

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

AP
20/11/22

620328724

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 11 de Marzo de 2022 a las 01:26:47 p.m.
No. RADICACION: 2022-22930

NOMBRE SOLICITANTE: NATIVIDAD LOPEZ
OFICIO No.: 527 del 04-03-2022 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 161356 BOGOTA D. C.
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			<u>21,800</u>	<u>400</u>
Total a Pagar:			\$ 22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 012591 PIN: VLR:22200

20

620328725

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 11 de Marzo de 2022 a las 01:26:52 p.m.

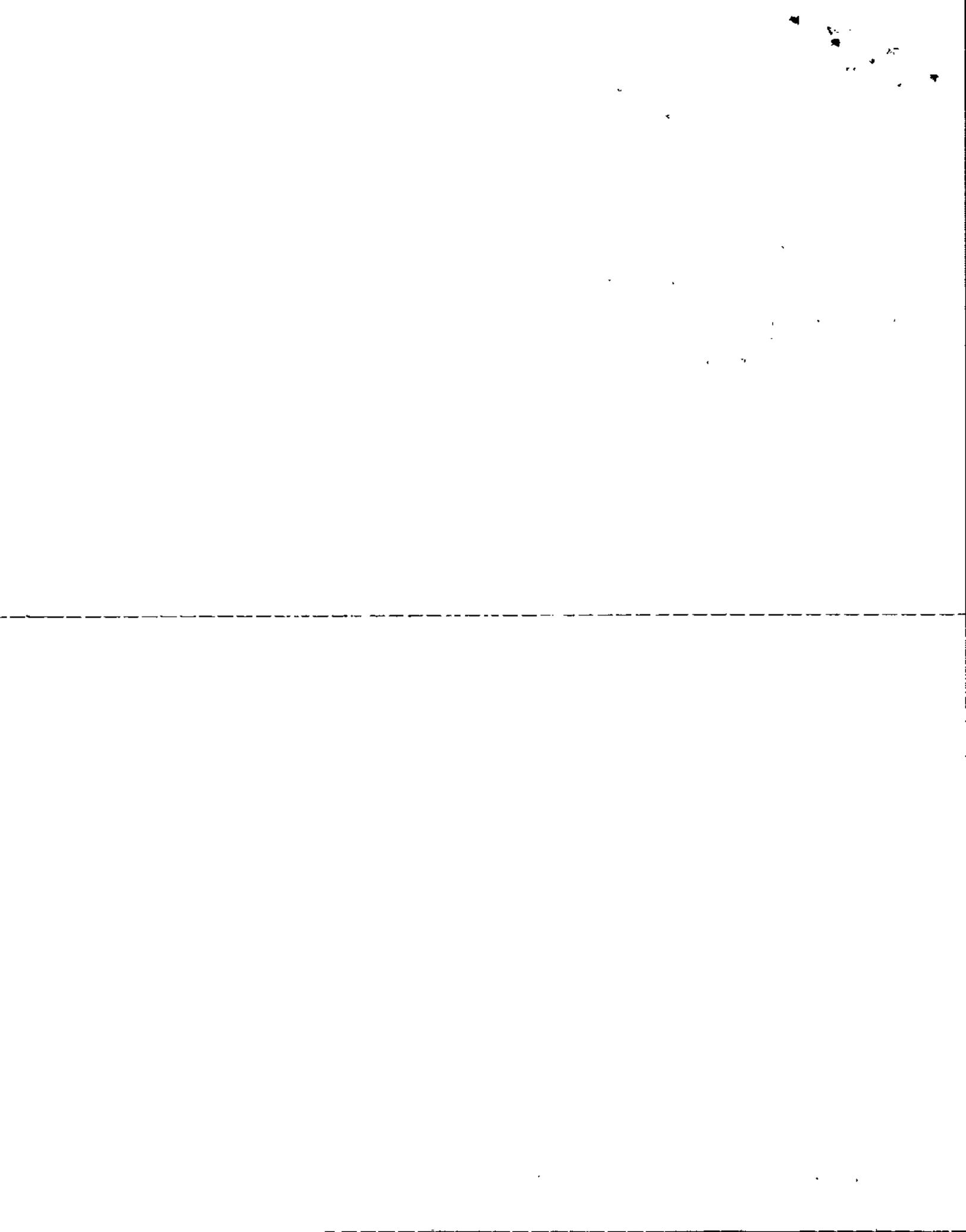
No. RADICACION: 2022-174601

MATRICULA: 50C-161356

NOMBRE SOLICITANTE: NATIVIDAD LOPEZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-22930
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 012591 PIN: VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 11001241029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. MARZO 4 DE 2022

OFICIO No. 527

REF: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00315-00 INICIADO POR NATIVIDAD LÓPEZ DE GUILLEN C.C. 41.408.204 contra RUTH YANUBA HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 51.978.221.

**SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de la cuota parte que sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-161356, le corresponde a la demandada Sra. RUTH YANUBA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

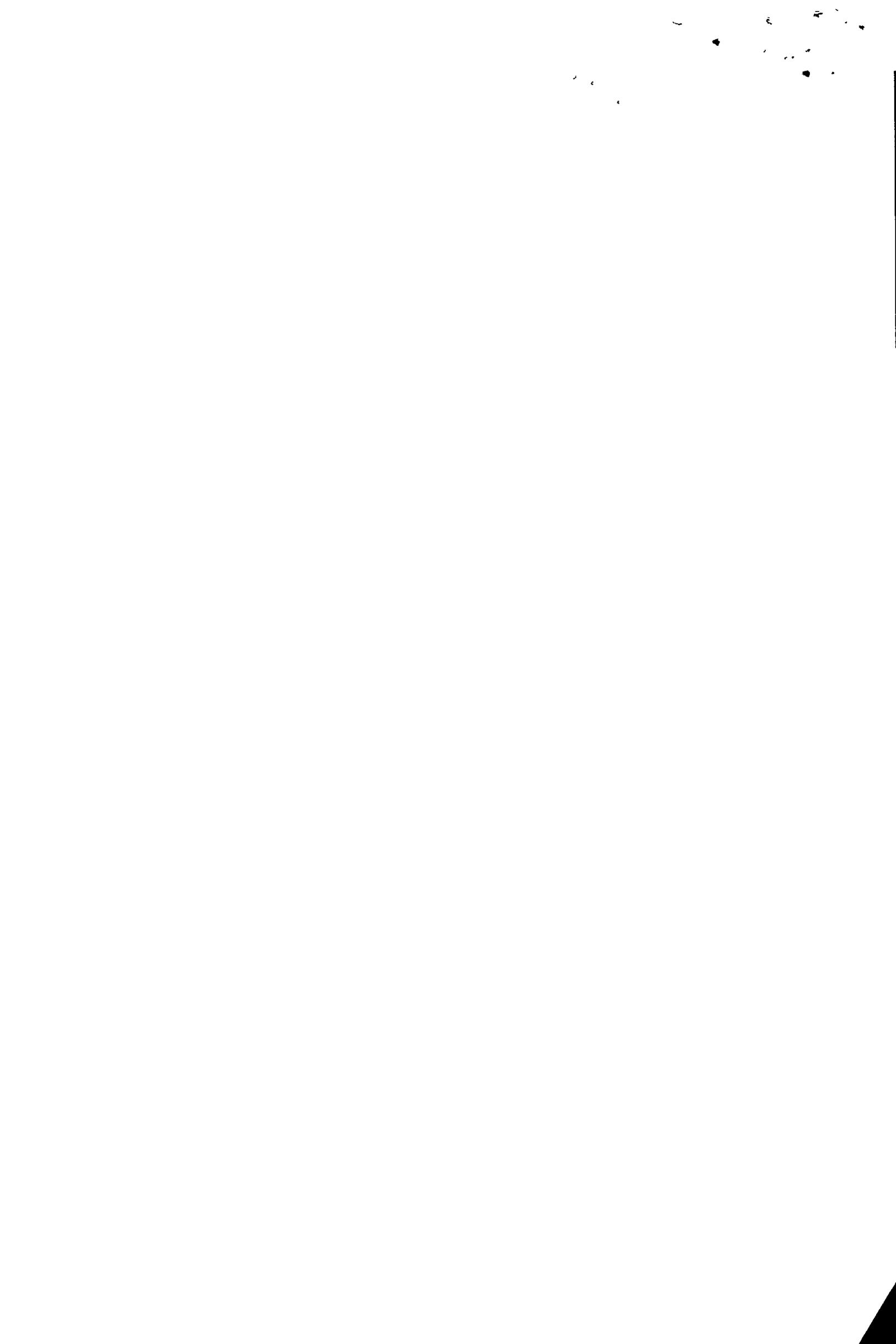
Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**

Firmado Por:



**Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ed09373fcbf48da5edf21272f7f010166369a85bedb83f97b6d49fdf5b459f

Documento generado en 05/03/2022 05:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00315

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del secuestro del inmueble, se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá visto a documento 15 dentro del presente expediente virtual.

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00335

Revisada la cesión del crédito solicitada y se constató que no se allegan los anexos del contrato, esto es, la existencia y representación de las entidades, donde se evidencie que quien firma, está autorizado para celebrar dicha cesión.

Por otra parte, se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte del pagador de la Cooperativa de ahorro y crédito Crediflores.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00335

Una vez se dé cumplimiento al auto de fecha 26 de octubre del 2022 se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00412

La secretaria actualice los oficios 940 y 941 de fecha 15 de octubre del 2021 y remítanse a las entidades correspondientes a fin de darle cumplimiento al auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

2021-00412

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
25/11/2020	30/11/2020	6	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 105.166.866,00	\$ 105.166.866,00	\$ 410.068,47	\$ 410.068,47	\$ 105.576.934,47
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.078.406,30	\$ 2.488.474,77	\$ 107.655.340,77
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.063.520,25	\$ 4.551.995,02	\$ 109.718.861,02
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 1.884.943,32	\$ 6.436.938,34	\$ 111.603.804,34
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.073.092,69	\$ 8.510.031,03	\$ 113.676.897,03
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 1.995.925,17	\$ 10.505.956,21	\$ 115.672.822,21
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.052.872,20	\$ 12.558.828,40	\$ 117.725.694,40
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 1.985.619,38	\$ 14.544.447,79	\$ 119.711.313,79
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.048.609,43	\$ 16.593.057,22	\$ 121.759.923,22
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.055.002,82	\$ 18.648.060,04	\$ 123.814.926,04
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 1.983.556,75	\$ 20.631.616,79	\$ 125.798.482,79
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.037.943,64	\$ 22.669.560,43	\$ 127.836.426,43
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 1.991.804,33	\$ 24.661.364,76	\$ 129.828.230,76
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.078.406,30	\$ 26.739.771,06	\$ 131.906.637,06
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.099.629,29	\$ 28.839.400,35	\$ 134.006.266,35
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 1.957.477,37	\$ 30.796.877,72	\$ 135.963.743,72
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.185.072,12	\$ 32.981.949,84	\$ 138.148.815,84
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.173.313,02	\$ 35.155.262,87	\$ 140.322.128,87
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.314.315,62	\$ 37.469.578,49	\$ 142.636.444,49
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.308.484,93	\$ 39.778.063,41	\$ 144.944.929,41
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.475.325,50	\$ 42.253.388,92	\$ 147.420.254,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 2.569.354,33	\$ 44.822.743,24	\$ 149.989.609,24
01/09/2022	15/09/2022	15	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 105.166.866,00	\$ 1.305.565,96	\$ 46.128.309,20	\$ 151.295.175,20

Asunto	Valor
Capital	\$ 105.166.866,00
Total Capital	\$ 105.166.866,00
Total Interés Mora	\$ 46.128.309,20
Total a Pagar	\$ 151.295.175,20
Neto a Pagar	\$ 151.295.175,20

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00442

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

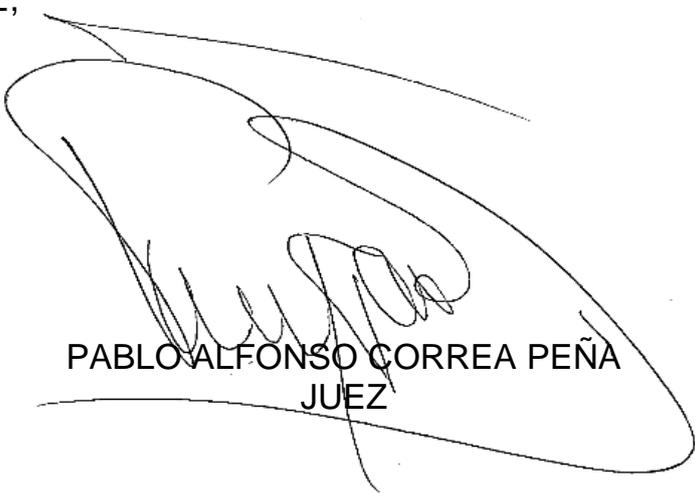
Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 105.166.866,00
Total Capital	\$ 105.166.866,00
Total Interés Mora	\$ 46.128.309,20
Total a Pagar	\$ 151.295.175,20
Neto a Pagar	\$ 151.295.175,20

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE el valor de \$151.295.175,20

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00460

De acuerdo a la información allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Que informa la aceptación del trámite de negociación de deudas de la ejecutada LUZ MARGY SOTO FAJARDO, y en aplicación del Art. 545 del Código General del Proceso se dispone.

SUSPENDER el trámite del presente proceso.

Ofíciase al centro de conciliación informando lo aquí decidido.

Una vez se obtenga información de cumplimiento del acuerdo o no se tomarán las decisiones pertinentes.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00587

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de disponer sobre los secuestros de los inmuebles hipotecados, la apoderada de la parte demandante, allegue los certificados de tradición y libertad de los mismos a fin de hacer el estudio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00644

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

2021-00898

El ejecutado, tenga en cuenta que en el expediente digital que está para su consulta, puede encontrar los datos que requiera de su contraparte.

Con todo, la secretaria suministre al canal digital del señor ejecutado, Marcelo Andrés Moya Cárdenas los datos de contacto de la parte demandante, o de su apoderado, con el fin de que puedan llegar a un acuerdo de pago, cual lo anuncia en su escrito.

.En cuanto a la intervención de este despacho en una posible negociación, esta se adelantará por solicitud de ambas partes.

NPTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00929

Cumplidos los requisitos de ley y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de ISMAEL DE JESÚS GUÍO BONILLA y en contra de CARLOS ENRIQUE MONROY ORTEGA por las siguientes sumas de dinero.

NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000.) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda y es base de cobro. Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 16 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el Art. 8 de Dec 806 de 2020.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr. JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFÓNSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00933

Se corrige el auto que libró mandamiento de pago al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el número del proceso que es 2021-00933 y no como quedo dicho allí.

Notifíquese junto con el auto que admite la demanda original.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00945

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de GONZALO CARVAJAL BARRERA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.826.516) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 14 de noviembre de 2021 y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00945

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$94.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00945

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder SUSTITUIDO.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el citado apoderado para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00945

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el valor del capital que es de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$62.826.516) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo y no como quedó dicho allí.

Notifíquese junto con el auto que admite demanda original.

NOTIFIQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a rectangular box.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

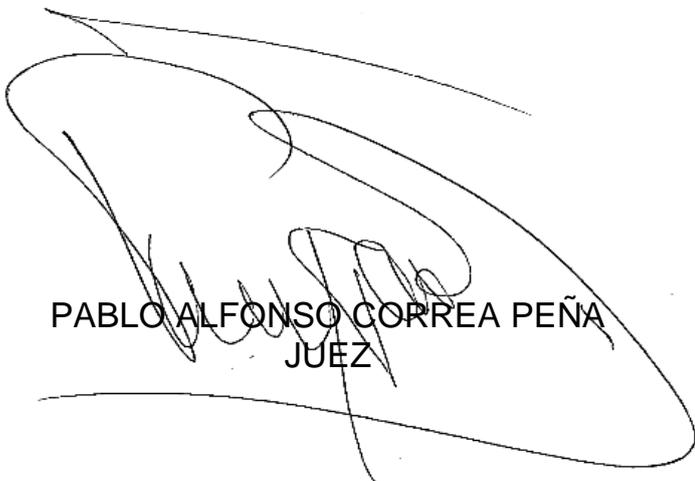


Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00002

Si bien es cierto, la razón acompaña al señor apoderado que eleva la solicitud de cancelación del embargo del vehículo cobijado con esta medida al interior de esta causa ejecutiva singular, dado que la garantía real ha de primar; la petición para que se insista en la inscripción del embargo decretada dentro del curso del ejecutivo prendario, es de órbita del despacho que adelanta su trámite por así disponerlos los art 599 y 468 del C. G. del P.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RE: PROCESO 2022-0181 // BANCO DE BOGOTA vs JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA // LIQUIDACION DEL CREDITO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/09/2022 12:46 PM

Para: Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuse de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 11:41 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2022-0181 // BANCO DE BOGOTA vs JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA // LIQUIDACION DEL CREDITO

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se le imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,



Yolima Bermúdez P.

Abogada

YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.

📍 Carrera 13 No 32-93 Torre 3 Oficina 321

Bogotá - Colombia

☎ (57 1)285 01 95

✉ yolyber@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2022-0181
Promovido por Banco de Bogotá
contra José Humberto Riveros Herrera

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$50'892.702,94 M/Cte., con corte a 21 de septiembre de 2022

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0181
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-25	2022-01-25	1	26,49	43.354.568,00	43.354.568,00	27.921,38	43.382.489,38	0,00	27.921,38	43.382.489,38	0,00	0,00	0,00
2022-01-26	2022-01-31	6	26,49	0,00	43.354.568,00	167.528,27	43.522.096,27	0,00	195.449,65	43.550.017,65	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	43.354.568,00	806.961,26	44.161.529,26	0,00	1.002.410,91	44.356.978,91	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	43.354.568,00	900.786,17	44.255.354,17	0,00	1.903.197,08	45.257.765,08	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	43.354.568,00	896.063,33	44.250.631,33	0,00	2.799.260,41	46.153.828,41	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	43.354.568,00	954.066,22	44.308.634,22	0,00	3.753.326,62	47.107.894,62	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	43.354.568,00	951.662,54	44.306.230,54	0,00	4.704.989,17	48.059.557,17	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	43.354.568,00	1.020.441,82	44.375.009,82	0,00	5.725.430,99	49.079.998,99	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	43.354.568,00	1.059.204,77	44.413.772,77	0,00	6.784.635,76	50.139.203,76	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-21	21	35,25	0,00	43.354.568,00	753.499,18	44.108.067,18	0,00	7.538.134,94	50.892.702,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0181
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$43.354.568,00
SALDO INTERESES	\$7.538.134,94

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$50.892.702,94
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00181

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 08 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$ 50.892.702,94 M/cte.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00215

Emplazada como se encuentra la demandada, SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA se designa al Dr Hernán Acosta, como Curador Ad Litem, para que la represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00532-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 336

Por la suma de **\$38.285.222,70 M/CTE.**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **12 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 341

Por la suma de **\$38.285.222,70 M/CTE.**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **15 de abril de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 343

Por la suma de **\$38.285.222,70 M/CTE.**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **13 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. KEITH JULIANA SUAZA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0532.

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que contra el auto del 29 de junio de 2022 interpone la apoderada de la entidad ejecutada..

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del mandamiento de pago librado al interior del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica la recurrente que, los cánones de arrendamiento que se cobran en este proceso no fueron generados a favor de Edificio Holding Empresarial S.A.S, sino de Ranica S.A.S., dado que, entre las partes del proceso no existe pacto de voluntades vigente.

Dice que, si bien es cierto, el pacto arrendaticio inicial se dio entre Sanitas S.A. como arrendataria y Edificio Holding Empresarial S.A.S., como arrendadora, esta actuaba como mandataria de la sociedad reseñada Ranica S.A.S., y dicho mandato fue revocado y notificada esta decisión desde el 23 de noviembre de 2021, y noticiada la arrendataria desde el 26 de ese mes y año.

Que, siendo la factura un título valor, debe estar precedido de un negocio causal, que para el caso es la prestación de servicio de arriendo, y entre las partes de este proceso no existe esa situación.

De otra parte, aduce la recurrente que, a las facturas que se les cobra les falta la aceptación, desconociéndose con ello la preceptiva del Art. 773 del Código de Comercio, sin que sea posible librar mandamiento de pago con esa carencia.

Por último, hace caer en cuenta al despacho que en el mandamiento de pago se indicó que se trata de pagarés, siendo lo correcto que son facturas.

CONSIDERACIONES.

Un primer tema propuesto en el recurso, tiene que ver con la legitimación en la causa por activa, bajo el alegado argumento de que, quien se presenta como ejecutante no fungía como arrendadora porque se le había revocado el mandato de administración del inmueble por parte de su propietaria Ranica S.A.S.

Vista la legitimación en causa como el interés que la ley radica en un apersona para reclamar una determinada pretensión, que deriva de un acto jurídico que precede a la acción judicial, estará llamado a exigir el pago, en este caso, quien efectivamente hace las veces de acreedor de la obligación, es decir, de arrendador.

Sobre este punto de derecho, no ahondará más el despacho, dado que, es tema que se define en la sentencia, sea luego del trámite del proceso o en sentencia anticipada, cual lo determina el Art. 278 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto de la aceptación de las facturas, asunto que se debate a través del recurso de reposición porque así lo dispone el Art. 430 procesal, que permite discutir los requisitos formales del título ejecutivo, el despacho hace las siguientes consideraciones.

Como requisitos de existencia de la factura, aparte de los comunes que establece el Art. 621 del Código Mercantil, exige el numeral 2 del Art. 774 ibidem,, que la factura tenga la identificación de quien la recibe, de lo que se deriva los términos de ley para que se haga el rechazo u opere la aceptación, sea expresa o tácita.

En efecto, al tenor de lo que el Art. 1 Inc. 2 de la Ley 1231 de 2008 y del Art. 1 del Dec. 3327 de 2009 señalan, no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o, servicios efectivamente prestados como efecto de un contrato, sea este escrito o verbal. Es decir, que la factura se ha condicionado a que en verdad y de manera efectiva la mercancía que esta indica se haya entregado al comprador, o el servicio facturado se haya prestado de manera efectiva, , que, para el caso, es de disfrute de un inmueble a título de arrendamiento.

Aparejado con lo anterior, indica la ley citada que el prestador (vendedor) presentará a su beneficiario (comprador) el original de la factura para que la firme en constancia de la recepción de los bienes comprados, firma que a su vez sirve de prueba de aceptación de la misma.

Respecto de la devolución de la factura, son dos las opciones que la ley ofrece dado que se contempla que se haga de manera expresa o tácita, siendo lo primero cuando se implanta la anotación en la factura misma o en documento separado físico o electrónico (Art. 2 Ley 1231 de 2008). En cuanto a la aceptación, se da al no hacerse reclamo en contra de su contenido devolviéndola junto con los documentos de despacho que se le hubieren anexado, o bien por reclamo escrito que se le envíe al emisor dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción (Art. 86 Ley 1676 de 2013).

Siguiendo la ley que regula la aceptación, el decreto arriba señalado (3327 de 2009) exige que, en el evento en que la aceptación tácita opere, el vendedor deberá incluir en la factura y bajo juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, lo anterior bajo el entendido que sobre la aceptación obra una presunción de ley, (por ello desvirtuable) de que esta ocurrió al no reclamarse en contra de su contenido acatando los parámetros normativos.

En suma, si ha operado la aceptación tácita, exige la norma que la factura que se presenta al cobro, contenga la declaración jurada de que así se dio, esto es, que haga parte del documento la anotación (Art. 626 C. de Co.) de que la mencionada factura ha sido aceptada, anotación que puede hacerse en el documento mismo u otro aparte aun electrónico.

Vistas las facturas al respecto, se observa que, a pesar que no tienen seña de recibidas, tampoco de que han sido aceptadas de manera tácita, porque aceptación expresa no se determina.

La falencia anterior, hace que, cual lo indica el recurso, falle uno de los requisitos del título ejecutivo, como es la aceptación, o dicho bajo la égida de la ley procesal, que provenga del deudor, esto porque no asumió su pago. (Art. 625 C. de Co.)

Sumado a lo anterior, ha de verse el parágrafo segundo del Art. 2.2.2.5.4 del Dec. 1154 de 2020, que, a tono con el citado decreto 3327 , y ya para la factura electrónica, si la aceptación tácita se dio, la anotación de ese acto debe estar en el título, como se ha indicado en este recurso, o en documento tradicional o electrónico adherido a esta. .

Puestas así las cosas, el recurso será acogido por las razones dadas, y el mandamiento de pago revocado.

DECISIÓN.

Por lo considerado se RESUELVE.

1. ACOGER el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada, de conformidad con lo considerado.
2. En consecuencia: SE REVOCA el mandamiento de pago librado al interior del presente proceso.
3. Levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

2022-00609

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de PAULA CAROLINA CUESTAS RINCON y ANDRES GIOVANNI VILLAMIL REYES por las siguientes cantidades.

Pagaré No 05700459200244598

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$75.523.076.11) M/cte. correspondiente al capital insoluto contenido en pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa el 19.87% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 22 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.077.479.30) M/CTE., correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de octubre del 2021 hasta el 30 de mayo del 2022

Por los intereses de mora a la tasa el 19.87% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 22 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Niégrese la ejecución por interés de plazo por cuanto sobre las cuotas vencidas se libró mandamiento por interés de mora generado, y bien se sabe que el capital no genera los dos tipos de interés en el mismo periodo.

Pagaré No 05700459200244564

Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$5.691.498.16) M/CTE., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa el 7.03% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 22 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

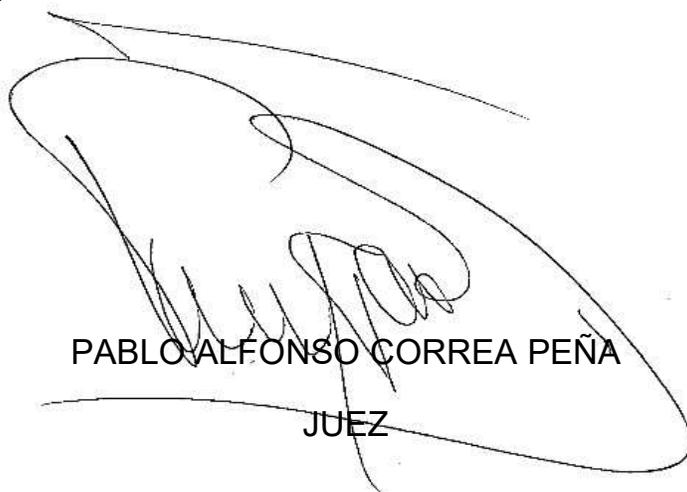
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria No 50N-20471664.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

JHON ANDRES MELO TINJACA actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00609-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Jhon Andrés Melo Tinjaca como apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha **06 de julio de 2022**, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

De manera concreta, indica el recurrente que el cobro los intereses remuneratorios se hace a la tasa expresada en la demanda en el momento de la causación, sin que haya incurrido en anatocismo dentro de las pretensiones referentes al Pagaré # 05700459200244598.

Entonces, después de revisar nuevamente el libelo demandatorio se observa que para el título valor anteriormente referenciado, se pretende el cobro de **\$75.523.076,11 M/CTE** correspondiente al capital insoluto, \$1.077.479,30 M/CTE correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de octubre del 2021 hasta el 30 de mayo del 2022 y, **\$5.733.184,87 M/CTE** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.

Así mismo, se aprecia que el ejecutante solicita el cobro de los intereses de mora de las cuotas en mora desde el día en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, es decir no existe petición o cobro de interés de mora anteriormente generado a la obligación y, por ende, el cobro de los intereses remuneratorios era procedente para el presente asunto; por lo que la providencia atacada debe ser corregida y no revocada como en auto aparte se dirá.

Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado **06 de julio de 2022**, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, en auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00609-00

Teniendo en cuenta la decisión de esta misma fecha, el Juzgado DISPONE.

1.- CORREGIR el auto calendarado **06 de julio de 2022**, y en tal sentido respecto del Pagaré No. 05700459200244598 se deja sin valor ni efecto el inciso 5 que negó la ejecución del interés de plazo y en su defecto:

Se libra mandamiento de pago por el valor de **\$5.733.184,87 M/CTE** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, contenidos en el documento base de la presente ejecución.

2.- CORREGIR el auto calendarado **06 de julio de 2022**, y en tal sentido respecto del Pagaré No. 05700459200244598 se aclara que sobre la suma de **\$1.077.479,30 M/CTE** correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de octubre del 2021 hasta el 30 de mayo del 2022, el cobro de los intereses moratorios inicia desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el contenido de esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00802

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0821.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada en la empresa FINSOCIAL COL S.A.S.,

Se limita la medida a la suma de \$79.000.000°°

Líbrese oficio al pagador de la mencionada empresa comunicándole esta medida.

El embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga a cualquier título en las entidades bancarias reseñadas en el escrito de medidas.

Se limita la medida a la suma de \$79.000.000°°.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0821.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. y en contra de JOHANA PAULINA GÓMEZ RUÍZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DE PESOS (\$ 53,942,749) M/Cte, por concepto del capital contenido en el pagare No. 3816053. base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0825.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CLAUDIA PEÑA RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. JVN-514, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciase a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00890

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00896

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$64.000.000.00

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00896

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RAFAEL MAURICIO MENDOZA AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.760179027

Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIESIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$10.778.418,02) M/CTE., correspondiente al capital adeudado en la obligación No 760179027, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4010890014607059-4117590080336631

Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$26.949.236) M/CTE., correspondiente al capital adeudado en la obligación No 4010890014607059 contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.299.292) M/CTE.,

correspondiente al capital adeudado en la obligación No 4117590080336631 contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

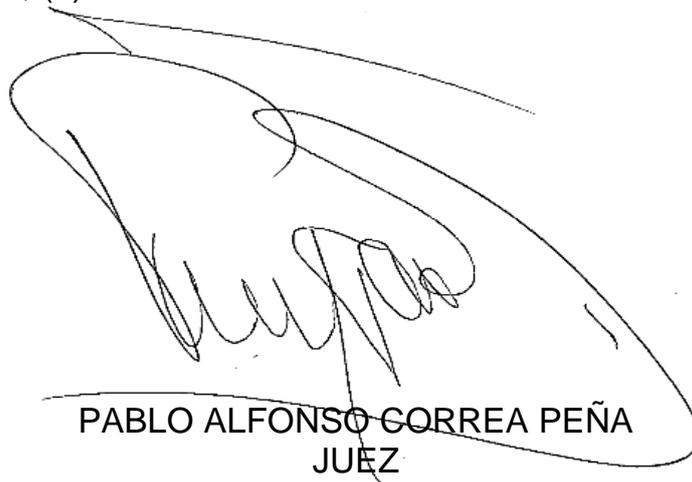
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00898

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. ETT347, denunciado como propiedad del demandado.

OFICIESE a la oficina de movilidad o tránsito respectiva

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$69.000.000.00

Se limitan estas medidas cautelares por ahora.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00898

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de COFFE MILK C & C SAS y JAIRO ANDRES CELIS PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$24.834.112) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. BO01-001410 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde, la presentación de la demanda, esto es, el día 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$281.081). MCTE correspondiente a los intereses causados desde el 15 DE JUNIO DE 2020 hasta el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.305.779) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No BO01-001528 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde, la presentación de la demanda, esto es, el día 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.964.548) MCTE, correspondiente a los intereses causados desde el día 15 de julio de 2020 hasta el 16 de septiembre del 2022.

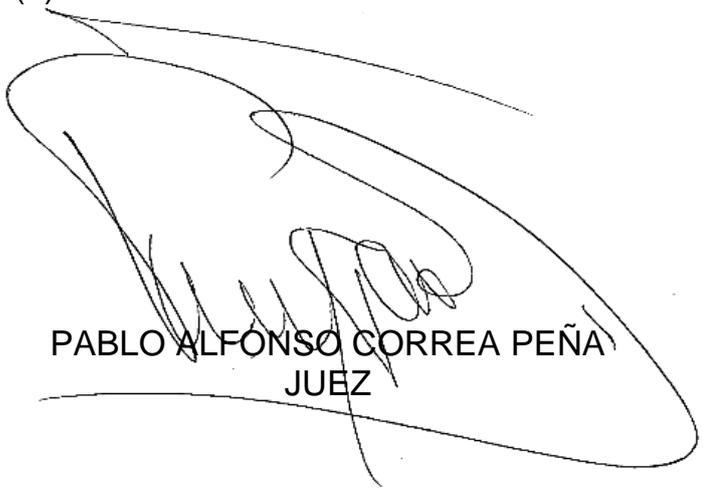
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0999.

Se observa en las facturas base de ejecución que carecen de la nota de aceptación, si fuere tácita, faltando con ello al requisito que el Dec. 1154 de 2020 exige para la factura electrónica, ausencia que redundo en el incumplimiento de lo normado en el Art. 773 del Código de Comercio.

Lo anterior hace que los documentos presentados como títulos ejecutivos fallen en lo que el Art. 422 del Código General del Proceso exige, en cuanto a que estos deben provenir del deudor.

Bajo tales circunstancias normativas, el mandamiento de pago será denegado.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1001.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. Alléguese el Certificado de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de garantía hipotecaria, dado que, en los documentos anexos no se logró observar.
2. Indique si el correo electrónico aportado para notificar a los ejecutados es el mismo para los dos, caso contrario, aporte el de notificación del otro demandado.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo Alfonso Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1003.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. Aporte el poder que el representante legal de la demandante le otorgo a su apoderada, dado que en los anexos no se observa.
2. Ajuste el juramento estimatorio a la exigencia del Art. 206 del Catálogo Procesal, esto es, determinando de manera razonada y específica la composición de los valores que cobra en las pretensiones de condena.
3. Complemente las pretensiones declarativas frente a la acción que ha iniciado.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-01005.

Se inadmite la presente solicitud, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.}

Alléguese el registro del vehículo en el RUNT, dado que en la documental anexa no se observa.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'. The signature is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1007.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ELIECER APONTE NOVOA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. JCK794, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1009.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares.

Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GOG01E.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1009.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, y en contra de DANIEL FERNANDO GÓMEZ BOTERO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$58.318.951,67, M/Cte), por concepto del capital contenido en el pagare base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación el 11 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1011.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A en contra de DANILO ANTONIO JARAMILLO LÓPEZ .

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. RCP 959, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1015.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de las entidades financieras reseñadas en el escrito de cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$90.000.000.

Líbrese los oficios respectivos .

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1015.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de NELSON SÁNCHEZ DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 62.605.773) por concepto de capital contenido en el pagaré número 00130158009612933307. base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación el 20 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1019.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Allegue el título ejecutivo que cumpla con los requisitos de Art. 422 del Código General del Proceso con el que valide el cobro de la pretensión 11 del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1023.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMMLV y que devenga el ejecutado en la empresa GRUPO MERYDEIS EDITORIAL.

Se limita la medida a la suma de \$98.000.000.

Líbrese oficio al pagador de la empresa referida.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositadas a cualquier título en las entidades bancarias reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$98.000.000.

Líbrese los oficios correspondientes. .

.NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1023.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. y en contra de JULIO MARIO BOLAÑOS VILLAFANE por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 66.865.749) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130318009600261195. base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, el 21 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1025.

Siguiendo lo establecido en el Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositadas, a cualquier título, en las cuentas bancarias de las entidades financieras reseñadas en el escrito de medidas.

Se limita la medida a la suma de \$90.000.000.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1025.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. y en contra de JHON FREDY MURCIA CLAROS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Sesenta Millones Quinientos Diecinueve Mil Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$60.519.045,00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130850009600164542 base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, el 12 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., CAROLINA CORONADO ALDANA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1027.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta.

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte que el ejecutado ONOFRE CALDERÓN MORERA posea en el inmueble determinado con M.I., número 167-7126.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de La Palma Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a large, stylized oval flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1027.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de OMAR JOSÉ FAJARDO CASTAÑEDA y en contra de HUMBERTO VERA BARBOSA y ONOFRE CALDERÓN MORERA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por el capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro en este proceso.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde su vencimiento, el 12 de octubre de 2019 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se ordena el emplazamiento de los ejecutaos. Para el efecto la secretaría dé cumplimiento al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante al Dr., CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1029.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de ARIS DE LAS SALSAS CONSUEGRA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. EOQ 815., denunciado como de propiedad del citado con Las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apodera judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE .

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-1033.

Ajustada a la preceptiva del Art. 183 y SS del Código General del Proceso, se ADMITE la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada presentada por CÉSAR AUGUSTO ALVARADO OSORIO para que sea absuelta por DARÍO ANTONIO ROBAYO GALVIS.

Para adelantar la audiencia se fija la hora de las 11:30 del día 1 del mes de febrero de 2023. La misma se surtirá a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la secretaría, con suficiente tiempo, enviará a los intervinientes el canal de acceso para que ingresen a la plataforma virtual 10 minutos antes de la hora programada

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO OSORIO actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

